



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

**HONORABLE JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.**

Proceso	11001333603820190030400
Demandante	CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281. 982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

Hecho 1: este hecho es cierto conforme obra en el registro civil de nacimiento aportado.

Hecho 2: no obran documentos y o pruebas del lugar de residencia del demandante principal.

Hechos 3 al 11, estos hechos se deberán probar en la etapa procesal pertinente, además en el traslado que fue allegado a la entidad no se aportaron pruebas para demostrar lo aquí narrado, así mismo los demás aspectos mencionados en estos numerales deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P, lo cierto es que a la fecha existe investigación penal sobre los hechos adelantada por la Fiscalía Séptima Local de Puerto Gaitán Meta bajo el radicado No 500016105671201904205 y la indagación preliminar No P-DEMET-2019-38 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno DEMET, en etapa de investigación y practica de pruebas en averiguación de responsables, por las lesiones causadas al demandante

Así las cosas, existen dos investigaciones en curso, sin que a la fecha se haya tomado decisión de fondo dentro de las mismas, donde se determine que efectivamente la lesión ocasionada al demandante se haya dado con la utilización de un arma de fuego de dotación oficial asignada a un miembro de la institución policial con el fin de ver si es viable conciliar y/o llamar en garantía en el evento de que se demostrará la responsabilidad de algún policial para que este responda por los hechos que se imputan.

Por ahora se consideró prematuro realizar imputación de responsabilidad hasta tanto no haya claridad de los hechos en el proceso penal y/o disciplinario, y que del mismo se pueda desprender un responsabilidad Contenciosa administrativa, por responsabilidad objetiva ¿ riesgo excepcional? actividad peligrosa, falla en el servicio, culpa exclusiva de la víctima (participación del demandante en los disturbios); y/o hecho exclusivo de un tercero (persona particular armada dentro de los disturbios).

No obstante, mediante comunicación oficial S-2019-060610/COMAN-ASJUR-1.10 del 07 de julio de 2019, suscrita por el señor Coronel JORGE RODRIGUEZ CASTELLANOS en calidad de Comandante Departamento de Policía Meta (E), en respuesta a derecho de petición interpuesto por el demandante, informó lo siguiente: “me permito informar que el Departamento de Policía Meta, dispuso el despliegue de un dispositivo mediante orden de servicios No 0693 del 14-04-2019 ¿DISPOSITIVO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION DE BIEN INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN?, con personal policial adscrito al Distrito de Policía Puerto Gaitán, Escuadrón Móvil Antidisturbios No 18, personal de la plana mayor, especialidades y modalidades del servicio, en aras de intervenir en la ocupación por

los días 14 al 19 de abril del año en curso, en la vereda Las Villas, sector del barrio El Trampolín, ubicado al lado de la pista aérea del municipio de Puerto Gaitán, conforme a la petición elevada mediante correo electrónico No. POL-1422-45.06 ¿ 130 de fecha 14/04/2019 suscrito por la señora JINETH PAOLA GARCIA GIRALDO, Inspectora de Policía de ese municipio, por lo que se hizo necesario dar cumplimiento en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Al numeral tercero, le indico que efectivamente el Grupo de Operaciones Especiales (GOES), participó en el procedimiento de acción preventiva por perturbación de bien inmueble, en la vereda Las Villas sector del barrio El Trampolín, conforme el dispositivo ordenado mediante la orden de servicios No 0693 del 14-04-2019.

En cuanto a los numerales, cuarto y sexto, mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, se indica por la Oficina Control Disciplinario Interno DEMET, que por los hechos en comento donde al parecer resulto lesionado con arma de fuego el señor CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR, se dio apertura a la indagación preliminar bajo el radicado P-DEMET-2019-38”.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque el daño por el cual se pretende reclamar indemnización de perjuicios no fue causado por la institución policial, no obra prueba en tal sentido, en consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Considero oportuno advertir al despacho que de las pruebas allegadas dentro del proceso, no existe certeza de que el daño reclamado sea atribuible a mi representada Policía Nacional, es decir su señoría, las narraciones realizadas por el demandante, son del orden personal y subjetivo, además, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar tales hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Es de suma importancia analizar el caso de las presuntas lesiones que aduce haber padecido la señora PEREZ TOVAR (demandante), narraciones que son de orden subjetivo y por ende la simple manifestación en el escrito de demanda de que fueron

policiales los que causaron las lesiones no es óbice para tener por ciertos estos hechos motivo por el cual, solicito al despacho que teniendo en cuenta los testimonios que se solicitaran, se desvirtué las imputaciones hechas a mi representada, máxime si se tiene en cuenta la conducta del demandante.

Así las cosas como los demandantes no cumplieron las exigencias probatorias, por lo tanto no se acreditó nada al respecto ni informes del procedimiento y el dictamen de la junta regional de invalidez que se dice en el escrito de demanda tener o aportar, desde este momento procesal expreso que no obra dentro de las pruebas que fueron allegadas a la entidad demandada y de llegar a obrar en el expediente principal me opongo rotundamente a su incorporación y objeto el dictamen solicitando la declaración testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados en la demanda al parecer ocurridos; sin embargo, para que se configure el daño que argumenta el actor haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía que presta la Institución, a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general, éste debe demostrar y probar las afirmaciones que realiza, porque hasta éste estadio procesal no obran pruebas por medio de las cuales se pueda precisar la ocurrencia de lo que aducen los demandantes.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que evidentemente existe una total Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que no se allegó ni obra en el plenario prueba que permita determinar que algún uniformado de la institución haya realizado el hecho objeto de debate a través de la cual, se haya diagnosticado o concluido la disminución o merma de la capacidad psicofísica o laboral del demandante, y al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad del actor, sea del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada.

Por otra parte, del estudio del artículo 90 constitucional, también es sabido que, para que el Estado sea hallado responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos

que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, se deben presentar dos elementos:

1. El daño antijurídico, y
2. La imputación.

Tenemos que los daños antijurídicos manifestados por el Actor (CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR), presuntamente ocasionados por policiales NO HAN SIDO ACREDITADOS, por el accionante, pues no existe prueba conducente que permiten determinar cuál fue el daño sufrido por el mismo, su posible causa u origen, así como la presunta hora en la que los sufrió.

En cuanto a la imputación, tampoco se encuentran estructurados los extremos que deben estar plenamente fijados para estudiar si la administración debe responder por los daños probados, es decir, que los daños, se reitera no probados, hayan sido producto de la acción u omisión de los agentes del estado, lo cual imposibilita el estudio del mismo, que permitan determinar alguna causal de exoneración de responsabilidad el Estado.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - PROCESO: 2099594 25000-23-26-000-2006-02046-01. SENTENCIA: de fecha: 22/06/2017. ACTOR: CARLOS OMAR MALDONADO. DECISIÓN: NIEGA.

TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO E IMPUTACIÓN

A partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. La parte demandante, dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace relación a estos dos elementos, para presentar, de un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y de otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud les imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba, y por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.
 PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO. PROCESO: 20001-23-31-000-2010-00187-01. SENTENCIA: de fecha: 24/05/2017. ACTOR: ILUSNEY ESTHER ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS. DECISIÓN: NIEGA

TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO - Deber de probar / CARGA DE LA PRUEBA.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que ¿equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar ¿. En consecuencia, ¿sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga¿ (¿) Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.
 PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO PROCESO: 08001-23-31-000-2008-00738-01. SENTENCIA de fecha: 05/12/2016. ACTOR: JAIR JESÚS HUYKE ZAMORA. DECISIÓN: NIEGA.

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Presupuestos / DAÑO ANTIJURÍDICO ¿ Características ?

[E]s preciso resaltar que el artículo 90 de la Constitución Política preceptúa que es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del contenido de la norma en mención se han extractado tres elementos que son imprescindibles para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en identificar los siguientes: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, especialmente cuando el daño se produzca como consecuencia directa de la acción de la autoridad pública de que se trate (¿) [E]l primer elemento

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15			
Igual o superior al 40% e inferior al 50%				80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%				60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%				40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%				20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10			5	3.5	2.5	1.5	

Lo límites citados, deben guardar equidad con los daños pretendidos, pues los segundos desbordan abiertamente los límites fijados por la línea jurisprudencial, sobre la materia, máxime que no se cuenta con valoración de las lesiones por la junta regional de calificación de invalidez.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las

pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

"En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados**; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder

establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por los motivos señalados en este escrito.

EXCEPCIONES

INNOMINADA O GENÉRICA

Esta excepción se propone conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma que regula ésta excepción, solicito a su señoría que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre demostrado y que constituya una excepción que sea favorable para los intereses de la institución que represento

PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente, sin embargo, se realizaron solicitudes probatorias a la entidad mediante comunicaciones oficiales, una vez sean allegadas se aportaran al despacho o de no haberse dado respuesta a la fecha de la audiencia inicial se solicita se ordene oficiar a la institución Policía Nacional con las solicitudes probatorias que se exponen a continuación:

Copia de las anotaciones que reposen en los libros de población, minuta de guardia, de servicios, de la estación de policía puerto Gaitán-Meta para la fecha 18 de abril 2019 en los que resultara lesionado el señor CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR

Copia de los informes rendidos por los policiales que conocieron el caso para la 18 de abril 2019 en los que resultara lesionado el señor CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR.

Copia de las investigaciones disciplinarias y/o indagación preliminar que se adelanta o adelantó por los hechos sucedidos el día 18 de abril 2019 en los que resultara lesionado el señor CARLOS ANDRES PEREZ TOVAR.

- ANEXO: Copia de la comunicación oficial oficial S-2019-060610/COMAN-ASJUR-1.10 del 07 de julio de 2019, suscrita por el señor Coronel JORGE

RODRIGUEZ CASTELLANOS en calidad de Comandante Departamento de Policía Meta (E), en respuesta a derecho de petición interpuesto por el demandante.

TESTIMONIALES: teniendo en cuenta que esta defensa solicito la información respecto de los policiales que conocieron el caso para que sean escuchados en audiencia y se pronuncien sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de la demanda solicito al Honorable Juez se cite por intermedio de la oficina de talento humano de la Policía Nacional o por intermedio del suscrito a los funcionarios que se relacionen en la respuesta al requerimiento antes enunciado, por tal motivo solicito al despacho flexibilizar los requisitos del artículo 212 del CPACA.

PETICIÓN

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

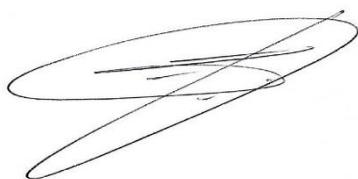
PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá. D.C.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot
TP. No. 281.982 del C.S de la J.
Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

